

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 882

Panamá, 28 de diciembre de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La licenciada Brunequilda López Sousa, actuando en representación de **Berta Perea de Díaz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 349 del 15 de septiembre de 2009, emitido por el director general del **Registro Público de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

Esta Procuraduría estima pertinente advertir que conforme puede observarse en el escrito de la demanda, si bien es cierto que, la apoderada judicial de la actora expuso los hechos que fundamentan su pretensión, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 43 de la ley 135 de 1943; no lo es menos que, olvidó numerar los párrafos que contienen dichos fundamentos, de la forma prevista en el numeral 6 del

artículo 665 del Código Judicial (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Debido a esta circunstancia, este Despacho, luego de analizar los planteamientos que contiene la demanda, procede a contestarlos individualmente, de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

La demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 11 (numerales 4 y 9) y 17 de la ley 3 de 6 de enero de 1999 que, en su orden, se refieren: **a.1** a la autorización para publicar los procedimientos, los instructivos y las resoluciones dictadas por el Registro Público de Panamá; **a.2** a la facultad discrecional del funcionario nominador para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno; **a.3** a la política de administración de recursos humanos de esa entidad, cuyo personal será nombrado de acuerdo al sistema de méritos (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial); y

**B.** El artículo 2 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por el artículo 1 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, que define el concepto de destitución de los servidores públicos en la administración pública (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial)

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, Berta Perea de Díaz fue destituida a través del resuelto 349 del 15 de septiembre de 2009, del cargo de registrador público II, que ésta desempeñaba en el Registro Público de Panamá (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

El acto antes descrito, fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la actora; impugnación que fue decidida por la autoridad nominadora por medio de la resolución 220 de 22 de septiembre de 2009, en la cual se mantuvo en todas sus partes la decisión original (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la actora concurre ante ese Tribunal con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo por el cual fue removida del cargo que ocupaba en el Registro Público de Panamá y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al mismo; y que, como producto de ello, se le paguen los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su remoción hasta que sea reincorporada al cargo que venía ocupando (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Al argumentar con respecto a las infracciones que le sirven de sustento a la demanda, la apoderada judicial de la actora alega que el resuelto 349 de 15 de septiembre de 2009 debió mencionar que su representada incurrió en alguna falta durante el desempeño de sus funciones, que la hiciera

merecedora de la sanción correspondiente; y que el Registro Público no cuenta con un reglamento interno, por lo que los funcionarios deben regirse por la ley de Carrera Administrativa; régimen laboral al que dice pertenecer la recurrente como producto de los 28 años de prestar servicios en la institución (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Luego de analizar estos argumentos, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la recurrente.

Según consta en autos, el director general del Registro Público de Panamá removió a la actora del cargo de registrador público II que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el numeral 9 del artículo 11 de la ley 3 de 1999, ya que la ahora demandante no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que la ubicaba en la condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción; razón por lo que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para destituirla de la posición en la que servía en el Registro Público de Panamá, utilizando como fundamento dicha disposición de la ley orgánica de la entidad, en concordancia con el artículo 794 del Código Administrativo y el artículo 2 de la ley 9 de 1994, modificada por la ley 43 de 2009.

La segunda de las normas en mención, es decir, el artículo 794 del Código Administrativo consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, que consiste en, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de quien lo efectúa, en este caso el director general del Registro Público, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad.

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal en sentencia de 27 de abril de 20109, señaló lo siguiente:

“El Tribunal considera que no le asiste razón a la parte actora, pues un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que el acto demandado fue proferido en virtud de la facultad discrecional concedida al Director General del Registro Público, por la propia Ley Orgánica de la Entidad Registral.

La advertencia arriba expuesta, obedece a que la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por la Ley 3 de 6 de enero de 1999, de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal a su cargo, de conformidad con los Reglamentos y Leyes vigentes sobre la materia.

Ciertamente se observa que, en el caso de la señora YOLANDA RAQUEL JUSTAVINO DE BLANCO, la remoción del cargo de Oficinista III, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

La Sala aprecia que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, que

apoye el derecho de estabilidad de la recurrente, en el puesto público del cual fue cesada, ni tampoco que haya ingresado a la función oficial a través de concurso cumpliendo con los requisitos previstos en el régimen de carrera o Ley Especial respectiva, que establezca un fuero a su favor, habilitándola para fungir en el servicio público *sine die* o por un período determinado.

...  
Conforme a lo expuesto, no se producen las vulneraciones de ilegalidad adjudicadas al acto administrativo impugnado, ni existe mérito para acceder a las declaraciones incorporadas al libelo de demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 097 de 30 de abril de 2007, ni su acto confirmatorios, ambos dictados por el Director General del Registro Público; y en consecuencia, NIEGA las demás declaraciones pedidas."

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que para proceder con la remoción de la citada ex servidora pública no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por Berta Perea de Díaz con relación a los artículos 11 (numerales 4 y 9) y 17 de la ley 3 de 6 de enero de 1999 y el artículo 2 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de

1994, modificado por el artículo 1 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, deben ser desestimados por esa Sala.

Por las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL del resuelto 349 de 15 de septiembre de 2009, emitido por el director general del Registro Público de Panamá ni su acto confirmatorio, por lo que, en consecuencia, pedimos se denieguen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 857-09